



NACIONAL



**RESOLUCION GENERAL 3659/1993**  
**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI)**

Aportes y contribuciones. Determinación e ingreso.  
Régimen. Requisitos, plazos, formas y condiciones  
Fecha de Emisión: 26/03/1993; Publicado en: Boletín  
Oficial 29/03/1993

Visto el decreto 507 de fecha 24 de marzo de 1993, y

Considerando:

Que por el citado decreto se asigna a esta Dirección General Impositiva la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución fiscal de los recursos de seguridad social a que se refiere el art. 2 del decreto 2741/91 y sus modificaciones.

Que en tal sentido, el art. 21 del decreto 507/1993 dispone que la determinación y percepción de los mencionados recursos, debe ser efectuada sobre la base de declaraciones juradas a presentar por los responsables comprendidos en los Regímenes Nacionales de Seguridad Social y de Obras Sociales, en el Régimen de Trabajadores Autónomos y los sujetos a Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

Que a los fines mencionados en el párrafo anterior resulta conveniente, en una primera e inmediata etapa, instrumentar el régimen de determinación y pago mediante declaraciones juradas únicamente respecto de aquellos responsables, que revistiendo la calidad de empleadores, se encuentren alcanzados por los sistemas y procedimientos de control establecidos por la resolución general 3282 y sus modifs. y el ap. II de la resolución general 3423 y sus modificaciones.

Que la incorporación de los aludidos responsables al nuevo régimen de determinación y pago se efectuará atendiendo a razones operativas, de manera progresiva y en función de la notificación individual que realizará esta Dirección General, acto éste que producirá la observancia de los requisitos, plazos y condiciones que se disponen por la presente resolución general.

Que, en consecuencia, aquellos responsables que no resulten notificados, como asimismo los que se encuentren comprendidos en el Régimen de Trabajadores Autónomos y los sujetos a Convenios de Corresponsabilidad Gremial, deberán continuar -con carácter transitorio- cumplimentando sus obligaciones en función de las modalidades y plazos vigentes.

Que, por otra parte, corresponde señalar que el régimen que se establece, únicamente es de aplicación respecto de aquellas obligaciones que se encuentren relacionadas con las remuneraciones devengadas a partir del mes de marzo de 1993.

Que han tomado la intervención que les compete las direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 de la ley 11683, t.o. 78 y sus modifs., y el art. 6 del decreto 507/1993.

Por ello,

El director general de la Dirección General Impositiva resuelve:

Artículo 1º. - Los empleadores que resulten sujetos obligados del sistema de seguridad social, determinarán e ingresarán los aportes y contribuciones a que se refiere el art. 2 del decreto 2741/1991 y sus modifs., de acuerdo con los requisitos, plazos, formas y demás

condiciones que se establecen en esta resolución general.

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente los empleadores - alcanzados por las disposiciones de la resolución general 3282 y sus modifs. y del ap. II de la resolución general 3423 y sus modifs.- a los cuales este organismo notifique individualmente que deben aplicar el procedimiento que se instrumenta por la presente para el cumplimiento de las citadas obligaciones.

#### DETERMINACIÓN E INGRESOS DE APORTES Y CONTRIBUCIONES

Art. 2°. - A los fines de la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes a los Regímenes Nacionales de Seguridad Social y de Obras Sociales aludidos en el art. 1, los responsables deberán utilizar:

1. (Texto según resolución 3733/1993 D.G.I., art. 1). Para la determinación: Formulario de declaración jurada 550 - nuevo modelo, que se aprueba por la presente, en el que se deberá consignar indefectiblemente la totalidad de los datos requeridos.

1. (Texto según resolución 3784/1994 D.G.I., art. 4, derogado por resolución 4158/1996 D.G.I., art. 26). Para la determinación: Formulario de declaración jurada 570, en el que se deberá consignar indefectiblemente la totalidad de los datos requeridos.

1. (Texto originario). Para la determinación: formulario de declaración jurada 550, que se aprueba por la presente, en el que se deberá consignar indefectiblemente la totalidad de los datos requeridos.

2. Para el ingreso del saldo: boleta de depósito F. 107.

El referido ingreso deberá realizarse mediante depósito bancario por separado, utilizando una boleta de depósito para el Régimen Nacional de Seguridad Social y otra respecto del Régimen de Obras Sociales; de tratarse de saldos imputados a este último régimen, el importe depositado se apropiará a cada obra social en función del monto declarado por cada una de ellas.

#### PRESENTACIONES Y PAGOS. PLAZOS. FORMAS

Art. 3°. - La presentación del formulario de declaración jurada 550 - nuevo modelo (\*) y el ingreso de cada uno de los saldos que se determine para los Regímenes Nacionales de Seguridad Social y de Obras Sociales, deberán efectuarse en los plazos que, para cada caso, se fijan a continuación:

(\*) Texto según resolución 3733/1993 D.G.I., art. 1. Texto según resolución 3784/1994 D.G.I. art. 4, derogado por resolución 4158/1996 D.G.I., art. 26: “formulario de declaración jurada 570”, texto originario: “formulario de declaración jurada 550”.

1. Responsables cuyo número Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) termine en cero, uno, dos o tres: hasta el día 7 (siete), inclusive, del mes inmediato siguiente al que corresponda la liquidación de aportes y contribuciones.

2. Responsables cuyo número Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro, cinco o seis: hasta el día 8 (ocho), inclusive, del mes inmediato siguiente al que corresponda la liquidación de aportes y contribuciones.

3. Responsables cuyo número Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) termine en siete, ocho o nueve: hasta el día 9 (nueve), inclusive, del mes inmediato siguiente al que corresponda la liquidación de aportes y contribuciones.

Cuando las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincidan con día feriado o inhábil, los plazos fijados se extenderán hasta el primer día hábil siguiente a dichas fechas.

Art. 4°. - Las obligaciones indicadas en el artículo anterior se cumplimentarán en la forma que se establece a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, de acuerdo con el procedimiento previsto en la resolución general 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de responsables comprendidos en el cap. II de la resolución general 3423 y sus modifs.: en la dependencia correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma.

La dependencia de este organismo ante la cual corresponda formalizar las presentaciones, extenderá y entregará a los responsables un comprobante donde se deje constancia de las mismas, consignando un detalle de los datos informados en los aps. I y II del formulario de

declaración jurada 550 - nuevo modelo (\*), con indicación, en su caso, de los errores detectados en el procesamiento de la información.

(\*) Texto según resolución 3733/1993 D.G.I., art. 1. Texto según resolución 3784/1994 D.G.I., art. 4, derogado por resolución 4158/1996 D.G.I., art. 26: “formulario de declaración jurada 570”, texto originario: “formulario de declaración jurada 550”.

Art. 5°. - La presentación del formulario de declaración jurada 550 - nuevo modelo (\*) determinando únicamente las obligaciones correspondientes a uno de los regímenes a que se refiere el art. 2, dará lugar a considerar como no presentado el referido formulario respecto del restante régimen, y consecuentemente, como no cumplimentadas las obligaciones relativas al mismo.

(\*) Texto según resolución 3733/1993 D.G.I., art. 1. Texto según resolución 3784/1994 D.G.I., art. 4 derogado por resolución 4158/1996 D.G.I., art. 26: “formulario de declaración jurada 570”, texto originario: “formulario de declaración jurada 550”.

Art. 6°. - Los responsables deberán, sin excepción, consignar en todos los casos en el formulario de declaración jurada 550 - nuevo modelo (\*) su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y el código de identificación de las obras sociales que se declaran.

(\*) Texto según resolución 3733/1993 D.G.I., art. 1. Texto según resolución 3784/1994 D.G.I., art. 4, derogado por resolución 4158/1996 D.G.I., art. 26: “formulario de declaración jurada 570”, texto originario: “formulario de declaración jurada 550”.

La incorrecta identificación del código asignado a cada una de las obras sociales, dará lugar a considerar como no cumplimentada la obligación mensual correspondiente al Régimen Nacional de Obras Sociales no aceptándose, en consecuencia, la determinación efectuada en el ap. II del mencionado formulario.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7°. - (\*) De tratarse de responsables no notificados por este organismo de su inclusión en el nuevo régimen, de los comprendidos en el Régimen de Trabajadores Autónomos y de los sujetos a Convenios de Corresponsabilidad Gremial, los mismos deberán continuar observando las modalidades y plazos actualmente en vigencia, a los fines de la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones indicados en el art. 1.

(\*) Ver resolución 3710/1993 D.G.I.

Art. 8°. - Los empleadores a que se refiere el párr. 1 del art. 1, que sean notificados a partir del día 5 de abril de 1993, inclusive, cumplimentarán sus obligaciones en la forma y plazos establecidos a partir de los vencimientos generales que se operen en el mes inmediato siguiente al de su respectiva notificación.

Art. 9°. - (Texto según resolución 3709/1993 D.G.I., art. 1). Las determinaciones y pagos correspondientes a obligaciones cuyos vencimientos se hubieran producido con anterioridad al mes de abril de 1993, se cumplimentarán mediante el formulario de declaración jurada 550 y boleta de depósito F. 107, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 2 y 4 de la presente resolución general.

Art. 9.- (Texto originario). Los pagos correspondientes a obligaciones cuyos vencimientos se hubieran producido con anterioridad al mes de abril de 1993, así como las nuevas inscripciones, se continuarán efectuando en los lugares y con las modalidades establecidas en el régimen anterior.

Art. 10. - Lo dispuesto por la presente resolución general será de aplicación respecto de los aportes y contribuciones correspondientes a los Regímenes Nacionales de Seguridad Social y de Obras Sociales, que se devenguen a partir del mes de marzo de 1993, inclusive.

Art. 11. - Regístrese, etc.

Cossio